

**PUNTO DE SUSCRICIÓN.**

En GUADALAJARA: Imprenta provincial.

La correspondencia se dirigirá al Administrador, franca de porte.



**PRECIOS DE SUSCRICIÓN.**

EN LA CAPITAL Y FUERA DE ELLA.

Un mes.....	1 peseta
Tres id.....	3 —
Seis id.....	6 —
Un año.....	12 —

# BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

**REGLAMENTO GENERAL**

para la ejecución de la ley de 13 de Septiembre de 1888 comprensivo del procedimiento á que deberá ajustarse la sustanciacion de los asuntos de lo contencioso administrativo y de sus incidentes.

(Continuacion)

8.<sup>a</sup> Autorizar con su firma la nota de presentación de los recursos que se deduzcan ante el Tribunal, y cuidar de su inmediata anotación en el Registro, dando recibo á la parte, si lo reclamare.

9.<sup>a</sup> Tener á su cargo el libro Registro, donde anotará todas las correcciones disciplinarias impuestas por el Tribunal, á cuyo fin, una vez adoptado el acuerdo, se le pasará nota por el Secretario que haya actuado en el asunto en que se impusieron, con el V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> del Presidente de la Sala.

10. Cuidar de la publicación en la GACETA y *Colección legislativa* de las sentencias, autos y resoluciones del Tribunal.

11. Formar el índice por materias de todas las sentencias y autos del Tribunal que se publiquen durante cada año en la GACETA.

Art. 68. Los Secretarios de Sala, además de las obligaciones que les imponen la ley y este reglamento, cumplirán las siguientes:

1.<sup>a</sup> Asistir diariamente al Tribunal en las horas que expresa el párrafo primero del art. 67, sujetándose á las órdenes é instrucciones que éste expida, para el mejor y más rápido despacho de los negocios así como auxiliar al Tribunal y á los Ponentes, en los términos que aquél acuerde, en todo lo que se refiere al ejercicio de sus tareas respectivas.

2.<sup>a</sup> Guardar secreto en todos los asuntos en que intervengan.

3.<sup>a</sup> Recibir, sin perjuicio de la inmediata anotación en el Registro, los escritos y pretensiones que deduzcan las partes en los asuntos que les estén confiados, anotando en ellos el día y hora de la presentación, y dando cuenta en la primera audiencia, siendo responsables de las dilaciones que ocurran por su culpa, y cuidar de la entrega á las partes de las copias de los escritos y documentos en los casos y en los términos preceptuados por la ley. De todo escrito se dará recibo á la parte que lo reclamare.

4.<sup>a</sup> Hacerse cargo, bajo índice, de los expedientes y documentos remitidos por los diferentes centros administrativos para la sustanciación de los pleitos, firmando recibo que quedará en la Secretaría Mayor, y cuidar la conservación de los rollos de los pleitos, de los cuales no podrán desprenderse sino en virtud de resolución del Tribunal que lo determine.

5.<sup>a</sup> Extender fielmente y autorizar con su firma, las providencias, autos y diligencias que pasen ante ellos y corregir las pruebas de los autos y sentencias que se publiquen en la GACETA y *Colección legislativa*.

6.<sup>a</sup> Forinar los extractos para las vistas de los pleitos en los plazos que el Tribunal fijare.

7.<sup>a</sup> Consignar por nota los defectos que adviertan en el procedimiento, y si los autos se hallan ó no en estado de poderse fallar.

8.<sup>a</sup> Poner al margen de las providencias y sentencias la nómina de los Ministros que las hubieren dictado.

9.<sup>a</sup> Asistir á la vista de los pleitos, sus incidencias y diligencias de prueba, así como al despacho ordinario en la forma y con la solemnidad que el Tribunal determine en sus acuerdos relativos al orden interior del mismo, y extender las diligencias de las vistas de los pleitos, expresando el tiempo invertido en estos actos y los nombres y apellidos de los defensores que hubieren asistido á ellas.

10. Cuidar de que no quede ninguna providencia sin rubricar por el Presidente de la Sala, ni auto ó sentencia sin firmar por los que deban autorizarlos.

11. Regular las costas, según arancel, en el caso de que sea alguna parte condenada á satisfacerlas.

12. Cuidar de que se folien todos los documentos y escritos á medida que se vayan uniendo á los autos.

13. Dar en los ocho primeros días de cada mes un estado de los pleitos que estén á su cargo, expresando la situación en que se hallen.

14. Presentar en los quince primeros días de cada tri-

mestre un estado de los pleitos que hayan de declararse caducados con arreglo al art. 95 de la ley, y de aquellos en que por no haber sido halladas las partes en las citaciones expedidas puedan ser archivados, con devolución del expediente al respectivo Ministerio.

Para el mejor desempeño de las funciones expresadas en este artículo, cada uno de los Secretarios llevará un registro expresivo de los asuntos que cursen en su respectiva Secretaría.

Art. 69. Ocurrida una vacante en el Cuerpo de Secretarios de Sala, podrán solicitar su resulta, durante el plazo de los diez días siguientes á la noticia oficial de aquélla, los Oficiales del Consejo de Estado. Transcurrido ese plazo, el Presidente reunirá al Tribunal para examinar si conviene, al comunicar la vacante al Presidente del Consejo de Ministros, proponer la provisión de dicha resulta entre los expresados funcionarios.

Art. 70. Cualquiera que sea el acuerdo del Tribunal, el Presidente, por conducto del Consejo de Estado, lo pondrá en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros dentro de un plazo que no excederá de ocho días. El Presidente del Consejo de Estado, al cursar el acuerdo, informará lo que crea oportuno.

Art. 71. Acordado por la Presidencia el ascenso de los que ocupen puestos inferiores á la vacante, resolverá la propuesta del Tribunal sobre si la última plaza que resulte sin proveer ha de proveerse entre los Oficiales del Consejo de Estado ó sacarse á oposición, autorizando en este último caso para hacer la convocatoria al Presidente del Consejo de Estado.

Art. 72. En el caso de que la plaza resultante hubiere de proveerse entre Oficiales del Consejo, el Tribunal examinará las solicitudes y documentos presentados, formulando en su vista la propuesta en terna y elevándola por conducto del Presidente del Consejo de Estado á la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 73. Si la plaza hubiere de proveerse por oposición, ésta se ajustará á lo que dispone el reglamento del Consejo de Estado para las de Oficiales de dicho Cuerpo con las modificaciones siguientes:

1.<sup>a</sup> El número de preguntas del programa será el de 750, en vez de las 500 que fija el reglamento expresado en su artículo 79.

Las 250 preguntas que contendrá este programa, á más de las fijadas para las oposiciones de Oficiales del Consejo de Estado, serán de legislación y procedimientos en el orden civil y administrativo.

2.<sup>a</sup> El plazo de ocho días que fija el art. 80 del reglamento para anunciar el día y hora en que hayan de presentarse los opositores, se amplía á quince días para esta clase de oposiciones.

3.<sup>a</sup> Las preguntas á que habrán de contestar los opositores serán quince, y cinco de ellas corresponderán á las 250 que se determinan en la regla primera de este artículo.

4.<sup>a</sup> El tercer ejercicio consistirá para estas oposiciones en el despacho de un pleito contencioso administrativo, del cual formulará el opositor el extracto con arreglo á las prescripciones de la ley, y un proyecto de la resolución que proceda, según su estado. Para ello se pondrán á su disposición dicho pleito y los libros que necesitare.

5.<sup>a</sup> El tiempo máximo del primer ejercicio será el de hora y media.

6.<sup>a</sup> No se aplicará á los opositores á plazas de Secretarios de Sala lo dispuesto en el art. 90 del referido reglamento.

7.<sup>a</sup> Formarán el Tribunal de oposiciones para Secretarios siete Consejeros de Estado, de los cuales tres serán Ministros del Tribunal, designados todos por el Presidente del Consejo de Estado.

8.<sup>a</sup> Elevadas las ternas á la Presidencia del Consejo de Ministros, por conducto del Presidente del Consejo de Estado, después de oído el del Tribunal, se harán por aquélla los nombramientos.

Art. 74. Las causas por que puede acordarse la separación de sus cargos del Secretario Mayor y los de Sala, serán además de las determinadas para la separación de los Fiscales en el art. 53 de este reglamento, la falta de asistencia al Tribunal sin excusa legítima en las horas prefijadas y la de desobediencia á las órdenes ó instrucciones del Tribunal ó su Presidente. En todo caso, contra dicha separación procederá recurso contencioso.

Art. 75. Los Secretarios de Sala ocuparán en las vistas un sitio inmediato al Tribunal, según éste determine, teniendo bufete por delante. Para el despacho y vista de los negocios usarán el Secretario Mayor toga con vuelillos de encaje, y los demás Secretarios la toga de su profesión.

Art. 76. Las funciones que en este capítulo se señalan al Secretario Mayor y Secretarios de Sala, serán desempeñadas en los Tribunales provinciales por los respectivos Secretarios de Gobierno de las Audiencias territoriales y Secretarios de Sala, Relatores y Escribanos de Cámara de las mismas, ó Secretarios y Vicesecretarios de las de lo criminal, en su caso.

Constituirán el personal auxiliar de los Tribunales locales de Ultramar, el Secretario, Oficiales y demás dependientes de los Consejos de Administración, interin no se les dote de personal propio, según lo determinado en Real orden de 17 de Agosto de 1889.

El Secretario Mayor y los Secretarios de Sala del Tribunal de lo Contencioso-administrativo, procedentes del Cuerpo de Oficiales del Consejo de Estado, disfrutará en su escalafón dentro del Tribunal, y con la categoría y sueldo que en él les corresponda, los mismos derechos que las leyes de 21 de Julio de 1876 y 17 de Enero de 1883 reconocen á los referidas Oficiales del Consejo.

Para estos efectos se les computará, á fin de completar los diez años de servicios exigidos por dichas leyes, el tiempo que hubieren pertenecido á la escala de Oficiales del Consejo de Estado.

## CAPÍTULO VI

### De los Ujieres.

Art. 77. A las órdenes del Tribunal, y bajo la dependencia inmediata del Secretario Mayor y de los Secretarios de Sala, habrá cuatro Ujieres con los sueldos designados en los presupuestos generales del Estado.

Art. 78. Será obligación de los Ujieres.

1.<sup>o</sup> Hacer personalmente los emplazamientos, citaciones y notificaciones recogidas de autos y demás diligencias que deban practicarse fuera del local del Tribunal, y cumplir las órdenes que les dicten el mismo ó su Presidente.

2.<sup>o</sup> Asistir á los estrados, siempre que por circunstancias especiales lo mande el Presidente del Tribunal ó de la Sala, haciendo que los concurrentes guarden en ella orden y compostura.

Art. 79. Los dos Ujieres más antiguos tendrán á su cargo cada uno el servicio de dos Secretarios de Sala, y los dos más modernos el de tres Secretarios. Todos ellos recibirán de los Secretarios las cédulas correspondientes á las providencias, autos ó sentencias que han de ser notificados, dando recibo de la cédula y expresando en los autos la fecha de la devolución, así como las demás diligencias que les correspondan, las cuales, lo mismo que las notificaciones, tendrán que realizar en un plazo que no exceda de cuarenta y ocho horas.

Art. 80. Las diligencias que por orden del Tribunal, y en asuntos en que intervenga el Secretario Mayor hayan de practicarse, correrán á cargo de los dos Ujieres más antiguos, por riguroso turno.

Art. 81. Para ser Ujier del Tribunal de lo Contencioso-administrativo se requiere:

1.<sup>o</sup> Ser mayor de edad.

2.<sup>o</sup> Estar en pleno goce de los derechos civiles.

3.<sup>o</sup> Reunir alguna de las condiciones siguientes:

Ser ó haber sido Ujier del Consejo de Estado, del Real ó del Tribunal de lo Contencioso-administrativo.

Tener declarada su aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó ser Notario.

Ser ó haber sido escribiente del Consejo de Estado durante seis años.

Art. 82. Los Ujieres formarán un cuerpo de escala cerrada, en el que se ascenderá por antigüedad, no pudiéndose entrar en el mismo sino por la última plaza.

Las vacantes se proveerán pasando el Tribunal relación clasificada por orden de méritos de los aspirantes que reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior al Presidente del Consejo de Estado, para que se formule por éste la oportuna propuesta en terna, que con la clasificación hecha por el Tribunal se elevará á la Presidencia del Consejo de Ministros para el nombramiento.

Los Ujieres que han sido del Consejo de Estado, y des-

de la publicación de la ley de 13 de Septiembre de 1888 desempeñan como interinos estas funciones en el Tribunal de lo Contencioso-administrativo, ocuparán por el orden de sus respectiva categoría y antigüedad las tres primeras plazas creadas en este reglamento, sin que para ello sea necesario observar las formalidades establecidas en el párrafo anterior.

Art. 83. Los Ujieres podrán ser separados, previa la formación de expediente, en que serán oídos, á propuesta del Tribunal, que se dirigirá al efecto á la Presidencia del Consejo de Ministros por conducto del Presidente del Consejo de Estado.

Art. 84. En los Tribunales provinciales y locales de lo Contencioso-administrativo, los Oficiales de la Sala de las Audiencias respectivas, ó los funcionarios correspondientes, desempeñarán las funciones señaladas en este capítulo á los Ujieres.

## CAPÍTULO VII

### *De los escribientes, porteros y ordenanzas.*

Art. 85. Los escribientes al servicio del Tribunal, que no bajarán de 13, formarán un solo cuerpo con los del Consejo de Estado; ingresarán como éstos por oposición, y tendrán los mismos derechos y obligaciones que los del Consejo. El Presidente del Tribunal los distribuirá en la forma que estime más oportuna y conveniente para el buen servicio.

Art. 86. Por conducto de la Secretaría mayor se darán las órdenes al escribiente designado como Jefe acerca del método, preferencia y distribución de los trabajos entre los demás escribientes.

Art. 87. Para el servicio del Tribunal habrá los porteros y ordenanzas al efecto designados, los que con los del Consejo de Estado formarán una misma plantilla, y alternarán todos en el servicio del Tribunal y del Consejo en la forma que disponga el Presidente de este alto Cuerpo, al cual corresponderá su nombramiento.

Art. 88. Los porteros asistirán á las audiencias públicas del Tribunal, haciendo en ellas guardar el orden público.

*(Se continuará.)*

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Consultada la Junta Central del Censo por el Gobierno de S. M. con relación á algunas dudas y dificultades propuestas acerca de la inteligencia de la ley Electoral y del Real decreto de adaptación de la misma á las elecciones provinciales y municipales, de fecha 5 de Noviembre último, se dictaron las Reales órdenes de 29 de Octubre y de 27 de Noviembre, y se consignó en el art. 15 de dicho Real decreto quiénes podrían ser llamados á la presidencia de las Mesas electorales en defecto de las personas señaladas en el art. 36 de la ley. Para que no puedan reproducirse dichas dudas en las próximas elecciones de diputados á Cortes, y con el objeto de facilitar la aplicación de los preceptos contenidos en los artículos 62 y 63 de la referida ley, puntualizando los deberes que á las respectivas Salas y Juntas de gobierno de las Audiencias corresponden en cuanto á las Presidencias de las Juntas de escrutinio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

Artículo 1.º Las Mesas electorales en las elecciones de Diputados á Cortes, serán presididas por las personas designadas en el párrafo tercero, artículo 36 de la ley Electoral, y en defecto de ellas, á tenor de las prescripciones del párrafo tercero del art. 15 del Real decreto de 5 de Noviembre último, presidirán los suplentes de Alcaldes de barrio; y si éstos no bastaran, designará el Alcalde á personas que hubieren sido Alcaldes de

barrio, y á ser posible, que sean electores de la Sección cuya Mesa hayan de presidir.

Art. 2.º Las disposiciones contenidas en la Real orden de 29 de Octubre sobre Interventores, y en la de 27 de Noviembre de 1890, dictadas ambas de conformidad con el dictamen de la Junta Central del Censo, se considerarán supletorias de las disposiciones de la ley Electoral en la parte que fuesen aplicables á elecciones de Diputados á Cortes.

Art. 3.º Para que tenga cumplido efecto lo dispuesto en los artículos 62 y 63 de la citada ley Electoral, el día 1.º de Febrero, que es el señalado para la votación, ó antes si fuere preciso, las Salas de gobierno de las Audiencias territoriales, teniendo en cuenta los preceptos de dichos artículos, y consultando las conveniencias del mejor servicio y menor perturbación de la administración de justicia, designarán los Magistrados de la propia Audiencia y de las de lo criminal que hubiere dentro de la provincia respectiva, y en su caso, los Jueces que hayan de presidir en todos los distritos electorales de la misma las respectivas Juntas generales de escrutinio que habrán de celebrarse el jueves siguiente.

En las demás provincias, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de la capital designarán los Magistrados de la misma por orden de antigüedad que han de presidir las Juntas en los distritos electorales comprendidos en la provincia, y si por causas de enfermedad, dificultad de comunicaciones ó exigencias de la administración de justicia, apreciadas prudentemente, no dispusieren de personal bastante de Magistrados, atenderán por lo menos con los Magistrados y Jueces que de ella dependan al territorio de su demarcación, é invitarán con toda urgencia á las Juntas de gobierno de las demás Audiencias de la provincia, para que designen á su vez Magistrados y Jueces para los distritos de sus territorios respectivos. Las Juntas invitadas no podrán rehusar el cumplimiento del servicio que se les reclame.

4.º De lo dispuesto en el artículo anterior se dará traslado inmediato al Ministerio de Gracia y Justicia á fin de que se sirva comunicar las oportunas instrucciones á los Presidentes de las Audiencias territoriales y de lo criminal.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, traslado al Presidente de la Junta provincial y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Enero de 1891.

SILVELA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

## Gobierno civil de la provincia.

Circular núm. 14.

D. Manuel Camacho, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que con esta fecha y resultando del informe del Injeniero de Minas no existir terreno franco para la demarcación de los expedientes de registro, *Tercera Luzaura, Tercera Exposición, Tercera Octava Real y La Esperanza*, de los términos de El Ordial y Valdelcubo, he dispuesto declarar sin curso y fenecidos los citados expedientes.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos que son consiguientes.

Guadalajara 9 de Enero de 1891.

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

Núm. 15.

*Negociado 1.º—Vigilancia.*

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación, con fecha 3 del actual, me dice lo que sigue:

«De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, se servirá V. S. dictar las órdenes oportunas para la busca y captura del aprendiz de Artillero de mar José Guardiola Estruga, cuyas señas personales se expresan al margen.»

Por tanto, encargo á todas las Autoridades dependientes de la mía en esta provincia, practiquen las oportunas diligencias para la busca y captura del mencionado sugeto.

Guadalajara 9 de Enero de 1891.

—95—

El Gobernador,  
MANUEL CAMACHO.

*Señas personales.*

Estatura regular, pelo negro, barba saliente, color sano, nariz regular, ojos negros.

## Diputación provincial de Guadalajara.

### PRESIDENCIA.

*Circular.*

Elegido por la Excm. Corporación provincial para el cargo de Presidente de la misma y enterado, como es consiguiente, de la aflictiva situación porque atraviesa el Erario provincial á causa de los enormes atrasos que muchos Ayuntamientos le adeudan por contingente provincial y otros conceptos, y de que esta morosidad es causa de que los servicios provinciales no se hallen tan atendidos como debieran, aparte de que cuanto mayores sean los descubiertos, mayores han de ser también las dificultades que los municipios han de hallar para satisfacerlos, sin perjuicio de la lesión que en su día pudiera ocasionar en los intereses de los Ayuntamientos que satisfacen puntualmente sus cupos la resistencia de los que no lo verifican, he de rogar por medio de la presente á todos los que adeuden á los fondos provinciales se apresuren á ingresar en sus arcas la mayor suma posible en un plazo muy breve, puesto que así lo demanda la imperiosa necesidad de atender á los servicios que por la Ley están encomendados á esta Corporación.

Al propio tiempo he de hacer saber á todos los Ayuntamientos deudores que, decidido plenamente á realizar toda clase de des-

cubiertos, no cesaré hasta la completa extinción de los mismos, empleando para conseguirlo cuantos medios coercitivos estén autorizados al efecto por las disposiciones vigentes.

Espero, pues, de las Corporaciones municipales á quienes alcancen mis amonestaciones, que no darán lugar á las medidas de rigor que estoy dispuesto á emplear en su día, y que por la causa indicada y en obsequio al mejor servicio y al éxito de la gestión administrativa de esta Corporación, que tengo la honra de presidir, satisfarán los deseos de la misma, ingresando la mayor parte posible de sus débitos.

Guadalajara 10 de Enero de 1891.—El Presidente, Fernando Güici. —109

### SECRETARÍA.

LISTA de los señores Vocales natos y Suplentes para constituir la Junta provincial del Censo electoral en esta provincia, que forma la Secretaría bajo la dirección del Sr. Presidente, en cumplimiento del artículo 10 de la Ley y regla 9.ª de la circular de la Junta Central, fecha 8 de Agosto, por consecuencia de la renovación bienal de la Diputación, verificada en 2 de este mes y para los efectos de la reunión que aquélla ha de celebrar el día 25 del corriente.

*Presidente de la Diputación provincial.*

D. Fernando Güici y Güici.

*ExPresidentes de la Diputación.*

Sr. Marqués de Embid.

Excmo. Sr. D. Diego García Martínez.

Sr. D. Manuel García Alcobendas.

— Román Morencos Arauz.

— Justo Hernández Gómez.

— Gregorio García Martínez.

*Ex Vicepresidentes de la Diputación.*

Sr. D. Manuel Cañamares y Fernández.

— Hermenegildo Pérez Romero.

— Ricardo Martínez y Martínez.

*Diputados provinciales elegidos por la Diputación.*

Sr. D. Vicente Díez Cotano.

— Antonio Alique y López.

— Nicolás Cuesta Hernando.

— Antonio Molero y Asenjo.

*Diputado provincial en ejercicio para completar con el Sr. Presidente y demás vocales natos el número de 15 que han de constituir la Junta.*

Sr. D. Evaristo Núñez Cuesta.

*Señores Diputados provinciales en ejercicio, suplentes por su orden de los anteriores Vocales natos.*

Sr. D. Hilario Criado Martin.

— Antonio Cabellos Asenjo.

— Fernando López Pelegrín.

— Tomás Guijarro Diaz.

— Timoteo Barco Barbeitos.

— Eusebio Corral Jiménez.

— Toribio López Vigil.

— Eduardo Moreno Amezua.

— Ramón Serrano Carrasco.

— Bernardino Rebollo Garcia.

— José Pajares Puysegur.

— Felipe Gamboa y Botija.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para los efectos de la regla 9.ª de la antedicha circular de la Junta Central.

Guadalajara 12 de Enero de 1891.—El Secretario, Luis García del Val.—Aprobada.—El Presidente, Güici.

### Delegación de Hacienda de la provincia.

#### SECCIÓN DE RECAUDACIÓN.

Hallándose vacantes en esta provincia las plazas de Recaudadores, creadas por la ley de 12 de Mayo de 1888, he acordado anunciarlo en este periódico oficial para conocimiento de los que deseen solicitarlas; advirtiendo á los interesados que deben dirigir sus solicitudes á mi autoridad, teniendo presente que las zonas vacantes son las que abajo se expresan, y que la fianza que ha de constituirse para responder del cargo, ha de ser con caracter definitivo.

ZONAS.	Pueblos que comprenden.	Fianza que debe prestarse para garantizar el pago.	Premio de cobranza señalado.	Cupo anual de la contribución. — Pesetas.
<i>Recaudadores.</i>				
Atienza...	51	22.400 pts.	2'70 por %	223.426'57
Cifuentes..	46	21.400	3'75 "	213.592'59
Pastrana..	30	50.600	1'45 "	505.230'24
Guadalajara.....	28	58.900	1'50 "	588.860'56
Brihuega..	51	41.900	1'65 "	418.402'08
Cogolludo..	43	32.400	2'50 "	323.228'28
Molina....	75	43.100	2'25 "	430.334'31

Guadalajara 8 de Enero de 1891.—El Delegado de Hacienda, Carlos M. de Setien. —80

### ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

#### Cédulas personales.

Siendo varios los Ayuntamientos de esta provincia que no han dado cumplimiento á lo dispuesto en la circular de esta Administración de 19 de Noviembre último, publicada en el *Boletín oficial* el día 21 del mismo, relativa á la devolución á esta Dependencia de las cédulas no expendidas y al ingreso en las arcas del Tesoro del im-

porte de las distribuidas, como también la remisión de los talones de estas últimas, he acordado (en vista del mucho tiempo transcurrido) prevenir á los Sres. Alcaldes de los referidos Ayuntamientos que han dejado de cumplimentar el indicado servicio, que si en el plazo de ocho días, á contar desde la fecha que se publique esta circular en el *Boletín oficial*, no lo verifican, se procederá por la vía de apremio contra los expresados Ayuntamientos, sin perjuicio de exigirles las oportunas responsabilidades.

Guadalajara 8 de Enero de 1891.—Livinio Stuyck. —81

### Ayuntamientos constitucionales.

#### MALAGUILLA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 1.º de Febrero inmediato, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurrido que sea el tiempo señalado no serán admitidas.

Malaguilla 7 de Enero de 1891.—Aniceto Gonzalo. —79

#### IRIEPAL.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 31 del actual, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Iriepal 8 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Moreno. —78

#### VILLANUEVA DE LA TORRE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Villanueva de la Torre 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Orozco. —77

#### MILMARCOS.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891 á 1892, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la

Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan; pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Milmarcos 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Lorenzo Anglada. —83

#### POZO DE ALMOGUERA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Pozo de Almoguera 5 de Enero de 1891.—El Alcalde, Baldomero García. —86

#### YÉLAMOS DE ARRIBA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Yélamos de Arriba 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Leocadio Prieto. —88

#### ABANADES.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Abanades 5 de Enero de 1891.—El Alcalde, Venancio de Mingo. —68

#### ARANZUEQUE.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Aranzueque 1.º de Enero de 1891.—El Alcalde, Donato Sánchez.—P. S. M.—Fernando Salas, Secretario. —69

#### FUENTELAHIGUERA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 10 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Fuentelahiguera 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Hilario Recio.—P. S. M.—El Secretario, Alejo Pérez. —72

#### VALDERREBOLLO.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Valderrebollo 9 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Torremocha. —89

#### ALGORA.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Algora 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Epifanio Jalvo. —91

#### MADRIGAL.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues trascurridos que sean no serán admitidas.

Madrigal 3 de Enero de 1891.—El Alcalde, Pedro Olmedillas. —91

## ALGAR.

El día 4 del actual desaparecieron de la dula cuatro mulas y un macho (espantadas), de la propiedad de Paulino Hernandez José y Mariano Lázaro, y como hasta la fecha no se haya adquirido noticia alguna de su paradero, se ruega á las autoridades se dignen practicar las diligencias oportunas, reconociendo los corrales por si se hubiesen encerrados ellos mismos, y en caso de tener noticias de ellas, lo podrán en mi conocimiento para yo hacerlo á los dueños.

Algar 8 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Pérez.

## Señas.

Una parda, pequeña, roma, con lunares pequeños en el costillar, de 6 años. Otra id. vieja del mismo pelo. Dos mulas grandes negras, la una morriblanca y el macho también negro. Todos herrados de las 4 extremidades. —84

## MONDEJAR.

Se halla vacante la plaza de Farmacéutico titular de beneficencia de esta villa, dotada con el haber anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, para la asistencia de 150 familias pobres.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía, en término de veinte días, á contar desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia.

Mondejar 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Genaro Cordon.—P. S. M.—El Secretario interino, Antonio Montoya. —87

## ARANZUEQUE.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta de los pastos del monte de estos propios Carraloranca Rebollo por falta de licitadores, se señala la tercera para el día 22 del corriente de once á doce de su mañana, en el local de la Sala consistorial, bajo el mismo tipo y condiciones que las anteriores.

Aranzueque 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, Donato Sanchez. —94

## FUENCEMILLÁN.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro del término de 15 días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán oídas.

Fuencemillán 6 de Enero de 1891.—El Alcalde, Manuel Sanz. —92

## MONDEJAR.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el próximo año económico de 1891-92, es necesario que los contribuyentes vecinos y forasteros, presenten en la Secretaría

de este Ayuntamiento, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de este anuncio en el periódico oficial, relaciones de alta y baja que hayan sufrido en su riqueza, en la forma y con los requisitos que las disposiciones vigentes determinan, pues transcurridos que sean no serán admitidas.

Mondejar 7 de Enero de 1891.—El Alcalde, Genaro Cordon. —85

## Juzgados de primera instancia.

## GUADALAJARA.

## Cédula de citación.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de este partido, fecha de hoy, en causa que se sigue contra Faustino Andrés, vecino de Valdenoches, habiendo acordado se cite por cédula á Angela Alvarez Rodriguez, natural de Madrid, soltera y de veintiun años de edad, con objeto de que, bajo los apercibimientos legales, comparezca ante este Juzgado en el término de diez días, á contar desde la inserción de esta cédula en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, á prestar declaración en la expresada causa, advertida que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara á 2 de Enero de 1891.—El actuario, Garcia. —70

## Cédula de citación.

De orden del Sr. Juez de instrucción de este partido, en providencia de esta fecha, dictada en cumplimiento de una orden de la Audiencia de lo Criminal de este Distrito, señalando para las diez de la mañana del día 28 del actual las sesiones del juicio oral de la causa seguida contra Benito López Centenera, vecino de esta Ciudad, por lesiones á Antonio Pastor Payá, soldado que fué de la cuarta Compañía del primer Batallón del Regimiento Infantería de Zaragoza, de guarnición en esta plaza en Abril del ochenta y nueve, cuando tuvo lugar el hecho de autos, viviendo entonces la madre del último, en estado de viuda en Madrid, calle del Amparo, número 33, patio bajo, á la que posteriormente no ha podido encontrarse por haberse mudado de domicilio, ni tampoco á su hijo el lesionado Antonio Pastor Payá; se le cita á este último por la presente para que comparezca ante la Audiencia de lo Criminal de este distrito el día y hora referidos; apercibido que de no hacerlo se le exigirá la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Guadalajara 5 de Enero de 1891.—El actuario, Eugenio Díez. —73

Don Domingo Divar, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta celebrada el día 15 de Diciembre último, á instancia de la parte actora, he acordado se anuncie la segunda con la rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación de las fincas embargadas á Jesús Lopez Chércoles, vecino de Fontanar, la cual tendrá lugar en la Sala de este Juzgado el día 4 de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, por virtud de lo mandado en los autos ejecutivos que sigue el Procu-

rador Sr. Valles, á nombre de D. Julian B. Chavarrí, sobre pago de pesetas, siendo de advertir, para conocimiento del público que no existen títulos de propiedad de citadas fincas, pero se suplirá según determina la Ley, á costa del Jesús Lopez.

Dado en Guadalajara á 7 de Enero de 1891.—Domingo Divar.—El actuario, José Garcia Serrano.

*Fincas objeto de la subasta.*

	<u>Pesetas.</u>
Un majuelo en término de Fontanar y sitio del Calabazal, de haber siete fanegas y seis celemines, con 5.800 vides; linda Saliente con el canal, Mediodía con finca de Celedonio Pérez, Poniente camino de Usanos y lo mismo al Norte, tasada en la suma de.....	3.700

Y otro majuelo en el mismo término, en el sitio del Barranco de Santamaría, de haber seis fanegas con 4.800 vides; linda Saliente con finca de los herederos de Sinforiano Herranz, Norte con el Arroyo de Santamaría, Poniente con fincas del Celedonio Pérez y Mediodía con fincas del señor Conde de Vegamar, ha sido tasado en.	3.000
---	-------

Guadalajara 7 de Enero de 1891.—García.

—75

**SIGÜENZA.**

D. Francisco de Paula Ayala y Guardabrazo, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Sigüenza.

Hago saber: Que por D. Hipólito Almazán y Almazán, vecino de esta Ciudad, se ha promovido expediente de jurisdicción voluntaria, sobre declaración de herederos ab-intestato de D.<sup>a</sup> Casimira del Amo Bodega y D. Tiburcio Gonzalo Barba-josa, cónyuges, vecinos que fueron de esta misma Ciudad, donde fallecieron en 25 de Junio de 1888 y 6 de Diciembre de 1889 respectivamente, á favor de sus nietos Ramón y Engracia Pareja, Gonzalo y Rosa Almazán Gonzalo, en representación de sus madres D.<sup>a</sup> Rosa y D.<sup>a</sup> Martina Gonzalo del Amo, hijas legítimas que fueron de los mencionados D. Tiburcio Gonzalo y D.<sup>a</sup> Casimira del Amo.

Por providencia de hoy he acordado llamar á los que se consideren con derecho á la herencia indicada, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente edicto en los periódicos oficiales, comparezcan en este Juzgado con los documentos necesarios para deducirlo en forma, pues trascurrido dicho término se dará al expediente el curso que corresponda.

Dado en Sigüenza á 21 de Diciembre de 1890.—Francisco de Paula Ayala.—Ante mí.—Franco Pastor.

—76

**PASTRANA.**

D. Francisco Librero, Juez municipal, Letrado en funciones de instrucción de este partido, por indisposición del propietario.

Por el presente se hace público, que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Valentin y Laureano Pérez de Llera, vecinos de Valdeconcha, en causa que se les siguió por lesiones, se sacan á cuarta subasta sin sujeción á tipo, las fincas que les fueron embargadas y se describen en el anuncio publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al día

29 de Abril del año pasado de 1890, y cuya subasta tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día 30 del corriente á las once de su mañana, consignando el postor en la mesa del Juzgado la cantidad por que las remate.

Pastrana 7 de Enero de 1891.—Francisco Librero.—El actuario, José A. Cuadrado. —93

**Juzgados municipales**

**GUADALAJARA.**

*Cédula de citación.*

Por providencia de este día, dada por el licenciado D. Baltasar Ponciano Zabía, Juez municipal de esta Ciudad, se cita y requiere á Jesusa López Armuña, natural de Illana, en esta provincia, viuda, de cuarenta y ocho años, ambulante, para que comparezca en la Audiencia de este Juzgado, á fin de que extinga el arresto menor que se la impuso en juicio por faltas y responda del pago de las costas del mismo; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1890.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> —Zabía.—El Secretario interino, Agustín Rubio.

—82

**PARTE NO OFICIAL.**

**INTERESANTE A LOS AYUNTAMIENTOS.**

En la Cacharrería de Rodríguez, Plaza Mayor, número 10, Guadalajara, se venden urnas de cristal para elecciones, á los insignificantes precios siguientes:

Urna para 200 candidaturas, 4 pesetas.

Idem para 400 á 450 id., 6 id.

Dichas urnas tienen la ventaja de ser de una pieza.

*Guadalajara, Plaza Mayor, 10.*

**URNAS TRANSPARENTES Y MODELACIÓN**

de D. Antero Concha,

para las próximas elecciones.

*Plas. Cént.*

Urna número 1 para unos 250 electores. 8 »

Urna número 2 para 500 electores..... 12 50

Lote completo de modelación de elecciones para Diputados á Cortes y Senadores hasta 100 electores..... 3 »

Por cada 100 electores más..... » 50

Los pedidos se dirigirán al Sr. Concha, plaza de Correos, 2, con abono de su importe y persona que recoja las urnas.

El anuncio del «Boletín» anterior salió equivocado en la parte del lote por errata de imprenta.

IMPRESA Y ENCUADERNACIÓN PROVINCIAL